Recurso 494/2022
Resolución 612/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de diciembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OFTÁLMICA ANDALUZA, S.L.** contra el acuerdo de adjudicación 26 de noviembre de 2022 del contrato denominado «Suministro de equipamiento electromédico con destino al área de gestión sanitaria de la serranía de Málaga. Ronda. Financiado con fondos REACT-EU. (Central Provincial de Compras de Málaga) (Expediente: 0000091/2022, CCA. +B354V3)», lote 6, convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 16 de mayo de 2022, se publicó en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 176.099,99 euros y la recurrente figuraba entre las empresas que presentaron sus proposiciones, según informa el órgano de contratación.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del oportuno expediente de contratación, se adjudica el lote 6 mediante Resolución de fecha 26 de noviembre de 2022, siendo notificada el 28 del mismo mes.

SEGUNDO. El 2 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad contratante, contra la citada adjudicación del lote 6.

Mediante oficio de la misma fecha la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación solicitándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, petición que fue atendida con la remisión de documentación que tuvo entrada en este Órgano con fecha 7 de diciembre de 2022.

Habiéndose conferido por la Secretaría del Tribunal trámite de alegaciones al recurso a los interesados en el procedimiento, por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, consta que se han presentado las formuladas por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación al que han presentado oferta otras tres entidades, habiendo quedado clasificada en el segundo lugar en el orden de clasificación de las proposiciones.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que "*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos".*

QUINTO. Plazo de interposición.

En el supuesto examinado, consta que la resolución de adjudicación de fecha de 26 de noviembre de 2022, fue publicada en el perfil de contratante el 28 de noviembre de 2022 por lo que se puede concluir que el recurso presentado con fecha 2 de diciembre de 2022 en el registro del Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Como se ha expuesto, el recurso se interpone por tanto contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el Anexo I del PCAP (y el informe del órgano de contratación), de tal modo que de acuerdo con el citado artículo 34 del Decreto-ley 3/2021 su tramitación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal.

En este sentido, y en orden a apreciar la concurrencia de una posible causa de inadmisión por extemporaneidad, en el supuesto que examinamos, conviene acudir a lo dispuesto en la cláusula 1.4.3 del pliego regulador de la presente contratación, que dispone lo siguiente: *"1.4.3. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley*

36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.".

En este sentido, el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020 citado establece: "*En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:*

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, de la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.". .

En el presente supuesto, dicho plazo no ha transcurrido.

SEXTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente si bien no lo solicita con claridad, parece pretender la anulación parcial de la resolución de adjudicación del contrato, para obtener una mejor valoración.

Muestra su desacuerdo en dos cuestiones de la resolución de adjudicación con relación a la valoración de su oferta en la puntuación obtenida en los criterios automáticos y no automáticos.

Respecto de los no automáticos, establecidos en el Anexo A del cuadro resumen, relativos a la valoración técnico-funcional, y con respecto a la manejabilidad de los equipos y su adaptación a las necesidades y al equipamiento existente, señala que dicho Anexo expresa que se valorarán o puntuarán de 0 a 13 puntos, según el nivel de mejora que aporten en el funcionamiento y prestaciones con respecto a los aspectos recogidos en el pliego de prescripciones técnicas. En este sentido, achacan que dándoles una calificación aceptable sin embargo les otorguen 5 puntos, haciendo referencia el informe a que el equipo ofertado mejora algunos parámetros de los solicitados, "*destacando su mayor cantidad de aumentos así como el mayor ancho de hendidura. Se trata de características que permiten un nivel de mejora en el funcionamiento y prestaciones del bien ofertado, que pueden ser calificadas de aceptables y otorgándoles por tanto una puntuación de 5 puntos".* Consideran que con estas mejoras indicadas deberían haber obtenido una mayor puntuación.

En cuanto a la valoración de los criterios automáticos, se señala que se ha ofertado una garantía de 48 meses, señalando que ello era valorable con 20 puntos y que les han otorgado 15 puntos que es la puntuación para garantías de 36 meses.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a la pretensión de la entidad recurrente y solicita su desestimación, a la vista de las consideraciones que, de manera sucinta, pasamos a exponer a continuación.

A. Sobre el criterio no automático, alega que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), sus anexos, así como el pliego de prescripciones técnicas (PPT) es "lex contractus" es decir, *"supone la aceptación incondicional de lo señalado en el mismo".*

Alega doctrina de este Tribunal al respecto sobre la discrecionalidad técnica. Igualmente explica que la causa de no valorar los "filtros que posee el equipo", se debe a que ello sólo procede en cuanto afecte a la valoración positiva de las ofertas técnicas, de tal modo que se ha de deducir que "*si dicho aspecto técnico no favorece una positividad en la valoración técnica funcional del equipo no tiene por qué ser tenida en cuenta (su inclusión) en el Informe explicativo y justificativo de dicho criterio no automático, al no aportar nada a la valoración final (en puntuación) que se haga del bien ofertado*". Concluye que ello supone una aplicación directamente fundada en el PCAP cuando señala que ello se debe a lo que se encuentra explicado en el PCAP *"identificado en el PCAP, la valoración del mismo, se hará "…según el nivel de mejora que aporten en el funcionamiento y prestaciones con respecto a los aspectos recogidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas".*

Entiende que el recurrente lo que pretende es sustituir la valoración realizada por un equipo humano y profesional, con competencias para ello, por una valoración subjetiva, propia e interesada.

En este sentido, y atendiendo a la lectura del criterio no automático de valoración, el no haber procedido en el informe de criterios no automáticos a la valoración de "filtros que posee el equipo" es sencillamente porque no aportan mejoras en el funcionamiento y prestaciones del equipo, como así se ha reflejado en relación a las demás ofertas.

B. Sobre el criterio automático, cuestiona su valoración respecto a la ampliación del plazo de garantía, en relación al lote número 6. Hay que comenzar señalando que la descripción del criterio automático, ampliación del plazo de garantía, dice que lo que se valora es la "*ampliación del plazo de garantía obligatorio (12 meses) sobre defectos ocultos imputables…".* Es decir, que es una atribución de puntuación objetiva que se otorga en función del plazo de garantía ofertado que se realice sobre el mínimo exigido (12 meses), y así viene recogido en el Pliego de Prescripciones Técnicas cuando señala: *"…El plazo de garantía sobre la totalidad del equipamiento, y de todos sus componentes y accesorios, será mínimo de 12 meses, contando desde el día siguiente a la fecha de firma del Acta de Recepción.".*

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Alega oponiéndose al recurso, y expresamente señala que "*la Mesa de Contratación tomó las medidas oportunas para no crear indefensión a ninguna de las empresas licitadoras, solicitando una aclaración y concreción sobre los aspectos técnicos. Con la subsanación del Informe Técnico, la Mesa de contratación contó con la información precisa para resolver sobre la adjudicación. Más aun, tal y como se indica en la Resolución de Adjudicación, en su antecedente Quinto, se fue más allá, "compareciendo, en sesión privada, para su exposición y defensa, el profesional autor del mismo".*

Es decir, que la Mesa de Contratación estuvo debidamente asesorada en cuanto a las valoraciones efectuadas por los técnicos, en concreto, cuatro expertos. En dicho informe se especifican los aspectos técnicos funcionales, por una

parte, y por otra, los de manejabilidad, que se han tomado en cuenta respecto de cada oferta, que se presentan como mejoras respecto a las características técnicas requeridas como mínimos en los Pliegos.
Tanto la recurrente, como el resto de empresas licitadoras, así como el Tribunal, conocen los aspectos que han sido valorados en cada caso. De tal manera que OFTALMICA INSTRUMENTS, S.L. conoce que no se le valora la presencia de filtros en su equipo, por ejemplo. Dicha empresa recurrente tenía la oportunidad, en su recurso, de acreditar la presencia de filtros en su equipo, mediante referencias concretas, datos y documentos que así lo acreditase.
Limitarse a manifestar que su equipo contiene filtros (desconocemos número y clase) y no presentar pruebas documentales, es solo manifestar una opinión, un criterio propio que en ningún caso puede servir para sustituir el criterio de los técnicos".

Apelan por último a doctrina de los órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación a efectos de invocar el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, y que dicho límite no se habría sobrepasado.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.

Una vez vistas las alegaciones de las partes y del órgano de contratación, procede el análisis del objeto de controversia que reside en discernir si se produjo o no una infracción procedimental en la actuación de la mesa de contratación al valorar la oferta de la entidad recurrente.

Con respecto a los criterios de adjudicación sujetos a valoración en función de un juicio de valor, hemos de acudir a la ya reiterada doctrina sobre la discrecionalidad técnica, la cual ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal en numerosas resoluciones, entre otras muchas, en la Resolución 105/2020, de 1 de junio y en la 250/2021, de 24 de junio, y según la cual los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

En tal sentido, como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «*la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega».*

Partiendo de esta premisa, y teniendo en cuenta que en la evaluación de criterios sometidos a juicio de valor rige la discrecionalidad técnica del órgano evaluador, la labor de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de

adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación a este Tribunal.

En la presente licitación los criterios de adjudicación regulados en el PCAP deben ser interpretados conforme a la memoria incluida en el expediente la cual señala que en el apartado 3 del punto cuarto relativo a la justificación de los criterios la valoración Técnico-Funcional de los equipos se efectuará atendiendo a la documentación técnica aportada por los licitadores, "*según el nivel de mejora que aporten en el funcionamiento y prestaciones con respecto a los aspectos recogidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas".*

Analizado el contenido del citado informe se constata que en el mismo se valoran las ofertas presentadas, conforme a los criterios previstos en los pliegos, destacando los aspectos de cada una de ellas que motivan el juicio valorativo, así como la puntuación otorgada.

En este sentido, y frente al insistente alegato de la recurrente sobre la falta de valoración de las mejoras propuestas en su oferta, cabe remitirnos al contenido del referido informe que da respuesta a dicha cuestión.

Pues bien, como se señalaba con anterioridad, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables.

La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración personal, de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración.

En la presente controversia, conforme a lo analizado y alegado respecto a las valoraciones debatidas en el recurso, a juicio de este Órgano, no queda acreditado ni error ni falta de motivación en el informe de valoración de las ofertas que haya derivado en la posible arbitrariedad denunciada por la mercantil recurrente. El informe técnico de valoración, obrante en las actuaciones, cuenta con una motivación suficiente sobre las puntuaciones otorgadas en la que quedan recogidas los aspectos más destacables de cada una de las ofertas. Por lo que las manifestaciones vertidas por la recurrente para combatir el informe técnico, no logran desvirtuar la presunción de certeza y razonabilidad de las que el mismo goza, ni acreditan que en su elaboración se hayan superado los límites de discrecionalidad técnica reconocida a la Administración conforme a doctrina reiterada de este Tribunal.

Así las alegaciones de la recurrente en contra de los argumentos emitidos en el citado informe de valoración, suponen una discrepancia con el contenido del mismo que conlleva una valoración paralela y alternativa a la realizada por el órgano evaluador, pero que no logra desvirtuar la presunción de certeza y razonabilidad de las que el mismo goza, ni acreditar que en su elaboración se haya incurrido en error, arbitrariedad o falta de motivación superando así los límites de discrecionalidad técnica reconocida a la Administración conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal.

Como ha señalado la jurisprudencia, una valoración paralela o alternativa efectuada por la licitadora no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores.

Es por ello que, con fundamento en las consideraciones expuestas, este Tribunal no aprecia que se haya producido la incorrecta valoración de las ofertas técnicas que la recurrente alega, y por tanto, procede desestimar el recurso interpuesto en este motivo

Con respecto a los criterios de adjudicación susceptible de valoración automática hay que atenerse a lo ofertado por la recurrente, la cual aporta un plazo de garantía de 48 meses, lo que supone efectivamente que su plazo de ampliación es de 36 meses, pues los 12 primeros meses son de carácter obligatorio. Así señala el Anexo A que es criterio automático la "*ampliación del plazo de garantía obligatorio (12 meses) sobre defectos ocultos imputables al adjudicatario tras la firma del acta de recepción*".

Pues bien, lo primero que procede abordar es si este criterio de adjudicación en cuestión constituye o no mejora en el sentido definido en el artículo 145.7 de la LCSP, cuyo tenor es el siguiente: *«En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.*

En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.
Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.
Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación».

Así pues, para que las mejoras puedan ser consideradas como criterio de adjudicación se han de cumplir los requisitos siguientes con arreglo a lo dispuesto en el precepto legal señalado:

1. Deberán estar suficientemente especificadas. En este sentido, se considerará que esta exigencia se cumple cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción, los requisitos, límites, modalidades, y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.
2. Habrán de tratarse de prestaciones adicionales a las que figuren definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas.
3. No podrán alterar ni el objeto ni la naturaleza de las prestaciones del contrato.
4. No se les podrá asignar una valoración superior al 2,5 %, cuando la importancia en el baremo de los criterios sujetos a juicio de valor supere a la de los criterios evaluables mediante cifras o porcentajes obtenidos de la mera aplicación de fórmulas.
Si la oferta realizada no expone que es un plazo de ampliación sino de garantía, la Administración no puede distinguir ni interpretar la oferta de forma contraria a su dicción literal.

Es decir, el artículo 145.7 del texto legal contractual, después de fijar la definición de mejora, especifica que las prestaciones adicionales no pueden alterar ni el objeto del contrato ni la naturaleza de las establecidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas (párrafo tercero del artículo 145.7 de la LCSP). Al respecto, parece evidente que las prestaciones, no obligatorias, que mejoren las mismas prestaciones establecidas en los pliegos, en ningún caso van a alterar la naturaleza de aquellas, ni el objeto del contrato, por lo que parece que las "mejoras" a las que se refiere el artículo 145.7 LCSP son las prestaciones adicionales y distintas a las definidas en el contrato.

En dicho sentido se ha pronunciado este Tribunal en sus Resoluciones 79/2020 y 106/2020, entre otras; compartiendo sobre tal cuestión el criterio sostenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g. Resolución 591/2019).

Tratándose la garantía de 12 meses requerimiento mínimo a cargo del contratista, no pueden constituir a la vez criterios de adjudicación. Solo lo es la mejora sobre el mínimo fijado en el pliego, pero no dicho mínimo. Se colige, pues, que las mejoras a que se refiere el artículo 145.7 del texto legal son prestaciones adicionales y distintas a las definidas en los pliegos de la contratación.

Es por ello, que la puntuación otorgada es la correspondiente a los 36 meses que es la garantía adicional ofertada, que sumados a los 12 obligatorios da un total de 48 meses, que ha sido el plazo de garantía ofertado por la recurrente. Así en la oferta realizada, en este caso, por la empresa adjudicataria, la misma recoge expresamente: *"…Garantía total adicional ofertada….48 meses…"* por lo que se le otorga la puntuación de 20.

De este modo, y visto lo señalado anteriormente, el período de garantía adicional ofertado, y que debe ser objeto de valoración, en relación a la oferta de la recurrente es de 36 meses, y para dicho período le corresponde un total de 15 puntos. De este modo el recurso por este motivo también debe ser desestimado.

Por lo expuesto, y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OFTÁLMICA ANDALUZA, S.L.** contra el acuerdo de adjudicación de 26 de noviembre de 2022, del contrato denominado «Suministro de equipamiento electromédico con destino al área de gestión sanitaria de la serranía de Málaga. Ronda. Financiado con fondos REACT-EU. (Central Provincial de Compras de Málaga) (Expediente: 0000091/2022, CCA. +B354V3)», Lote 6, convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 6.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.